



La consulta plantea si procede rectificar el criterio sustentado por esta Agencia en informe de 24 de febrero de 2016, referido a la procedencia conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, de atender a la solicitud de un colegiado de cancelación de todos los datos obrantes en la Corporación consultante y resultantes de dicha colegiación sin haber acreditado que por parte de aquél no se ejerce la profesión de piloto de aviación comercial o piloto de transporte de línea aérea.

La consulta acompaña escrito del Director General de Aviación Civil, de 16 de julio de 2016, en que se indica que “se ha analizado por la Abogacía del Estado la pervivencia de la colegiación obligatoria de pilotos establecida en la Ley 35/1998, de 27 de octubre, de creación del Colegio Oficial de Pilotos de Aviación Comercial y en el Real decreto 1378/2002, de 20 de diciembre”, señalando que “hasta que se produzca la aprobación y entrada en vigor de la Ley que, conforme a la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, haya de determinar las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación en España, se ha concluido que mantiene su vigencia la obligación de colegiación establecida para los pilotos en el artículo 5 del Real decreto 1378/2002, de 20 de diciembre”, considerándose dicha obligación compatible, a juicio de la Abogacía del Estado, con el Reglamento UE 1178/2011 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2011, por el que se establecen los requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil en virtud del Reglamento 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior.

A la vista del citado escrito y del informe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Fomento, que no obstante no se aporta, no cabe duda de que, frente a lo señalado en el informe de 24 de febrero de 2016, es obligatoria la colegiación para el ejercicio de la profesión de piloto.



Teniendo esto en cuenta, deberá traerse a colación lo indicado en el citado informe en el sentido de que, como limitación al derecho de cancelación previsto en las normas de protección de datos, el artículo 16.5 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado”, añadiendo el artículo 33.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica que “la cancelación no procederá cuando los datos de carácter personal deban ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado que justificaron el tratamiento de los datos”.

De este modo, al no haberse acreditado por el solicitante que no se está desempeñando al tiempo de formularse la solicitud de cancelación la profesión de piloto de aviación comercial o de transporte cabría denegar la solicitud, por cuanto existe una norma legal que impone el mantenimiento de los datos sin proceder a su cancelación, a menos que se acredite que no concurren en el solicitante las circunstancias que imponen a aquél la obligación de incorporarse al Colegio Profesional.

En todo caso, y para el supuesto en que se acreditase que concurren los requisitos exigibles para la cancelación, debe reiterarse lo señalado en el informe de 14 de febrero de 2016 cuando se recordaba que conforme a lo dispuesto en el artículo 31.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica “el ejercicio del derecho de cancelación dará lugar a que se supriman los datos que resulten ser inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este Reglamento”, toda vez que, conforme establece a su vez el artículo 16.3 de la Ley Orgánica “la cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión”.